



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion diaria del correo entre esta corte y Colmeñar Viejo; y estando previsto este caso en la escepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Murcia y Cartagena, en virtud de Real orden de 11 de julio último; y estando comprendido este caso en la escepcion octava del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion del correo diario entre Getafe y Toledo; y estando previsto este caso en la escepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Correos.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente instruido por esa Direccion general para el mejoramiento del actual sistema de comunicaciones de la provincia de Segovia, que por su desorganizacion reclamaba imperiosamente la preferencia en la reforma acordada por Real orden de 27 de junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los medios propuestos por V. I. para el planteamiento de correo diario en todos los pueblos de la referida provincia, autorizando al efecto á esa Direccion para que adopte cuantas disposiciones juzgue conducentes, á fin de que el dia 10 del próximo octubre quede establecido el ser-

vicio y puedan disfrutar aquellos del beneficio que se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, alcalde, regidores y secretario del ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Jesus Diaz de Cosío, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponerse-

le abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosío, por haber tenido preso dos dias á D. Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las autoridades administrativas por faltas que se cometan:

Considerando que el alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosío impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística espedido por el secretario de ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion disciplinaria;

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que pide el juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosío.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Garcia, alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica Nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo espuesto por el alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se de-

volvieron al Gobernador en los que se hallaban pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificacion:

Considerando sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los medios y trámites legales,

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y encubridores del delito.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Redondo Muñoz, depositario que fué del ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra D. Francisco Redondo Muñoz, depositario que fué del ayuntamiento de Sotomayor por el descubierto en que se halla la Depositaria de 9,756 rs.:

Vistos los artículos 521 y 522 del Código penal que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de las fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos, que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciese:

Considerando que los 9,756 rs. correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario D. Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos.

Considerando que el Gobernador le concedió el plazo de 15 dias para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun espresa el mencionado Gobernador en su comunicacion,

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte

de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado la siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuirsele haber recibido de este sugeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino, para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, aña de la circunstancia que la compostura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroque ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga, por atribuirsele desacato á la autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el juez de primera instancia de Cangas de Onis, en el que pide autorizacion al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria en la parroquia de Sebarga, por atribuirsele que habia cometido desacato contra el alcalde de Amieba D. Cándido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara quiénes sean reos de este delito y determina la pena que haya de imponerseles:

Vista la solicitud del maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de setiembre de 1856, á fin de que como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se la proveyese del menaje necesario.

Considerando que el objeto ostensible del maestro don Marcos de la Fuente fué mejorar las condiciones del establecimiento que facilitasen la enseñanza:

Considerando que si el maestro usó en la esposicion de algunas palabras inconvenientes relativas al alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior para que venciese la indolencia que le atribuia:

Considerando que no existe justificacion alguna de que el maestro hubiese faltado anteriormente al respecto que se debe á las autoridades locales ó á otras personas de que pudiera inferirse que su intencion al elevar el recurso al Gobernador fué la de ofender al alcalde;

Las secciones opinan se niegue la autorizacion al juez de primera instancia de Can-

gas de Onis para proceder contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Antonio Ezequiel de Prado, alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al alcalde de la villa de Monterrubio, D. Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borreras, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de febrero de 1856 ante el juez, dijo que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo alcalde de la misma en 1855, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el ayuntamiento que presidia D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del juzgado para los efectos convenientes en justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era esacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse estraviado los papeles de la secretaria de ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el secretario de ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 845 habia servido á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de verano de Fuente del Charco y Leña Rodona, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfruta dicha villa, pagando por los mismos al Marqués de Perales, propietario del terreno, 750 rs. anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieren culpables.

En otro dictámen del Ministerio público de 12 de agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó espedita al Juzgado la facultad de procesar á Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el juez accedió á esta peticion, acompañando

compulsa de ciertas actuaciones de la causa de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habersele pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativos á 1845 la cantidad de 800 rs. procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leña Rodona, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el ayuntamiento directamente con el apoderado del Marques de Perales:

4.º y último. Haber declarado el espresado Administrador que indudablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsa y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se referian las mismas; y que por el mero hecho de haberse estraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845, é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad:

Considerando que la desaparicion de los Boletines oficiales y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del ayuntamiento:

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiendo, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Ibarzabal, alcalde de Gamiz, por atribuirsele detencion del correo de varios pueblos limítrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al alcalde de la villa de Gamiz, por atribuirsele la detencion del correo de varios pueblos limítrofes, negada al juez de primera instan-

cia de Bilbao por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, de cuyo expediente resulta:

Que en 1.º y 2 de enero de este año los alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz, dieron parte al espresado Gobernador de que, segun les habia manifestado el correo Juan de Goicoechea, el alcalde de Gamiz le habia quitado arbitrariamente la cartera de la correspondencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al espresado alcalde dejase libre y espedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjuicio de otras providencias que correspondiesen. El alcalde de Gamiz, en oficio de 9 de enero, manifestó que los alcaldes de los citados pueblos habian obrado de mala fe, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del espresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos repetidos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la habia conducido el que hasta entonces lo habia hecho, y que el motivo que habia para quitar al correo la balija era que habia terminado el tiempo de la obligacion que contrajera.

Al mismo tiempo los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao, denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo á derecho. El Juez, conformándose con el dictámen fiscal, instruyó sumaria en averiguacion del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho ó sea la detencion del correo el dia 1.º de enero, y segun varias declaraciones, que el Alcalde de Gamiz habia quitado la balija al correo Juan de Goicoechea en la mañana del mismo dia al disponerse éste á salir para repartirla en los demas pueblos mencionados, aunque el mismo Alcalde remitió la balija con otro peaton, cuyo hecho se habia perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros, si bien niegan la violencia Francisco Oleaga y Bautista de Torrontegui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El juez de primera instancia, conformándose con el dictámen fiscal, remitió el correspondiente testimonio al Gobernador para que diese la oportuna autorizacion con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detencion de la balija; y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron á la ocupacion de la correspondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad é importancia del hecho previsto en el art. 205 del Código penal, y que corresponde á la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupacion de la balija de correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dictó las disposiciones oportunas ántes de que formularan su queja los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta.

Considerando que el alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se estralimitó de sus facultades cambiando de peaton sin auencia de los demas alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija á su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una correccion de la autoridad gubernativa;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Baredo, Alcalde que fué

de la Palma en 1854, han consultado lo siguiente:

Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, por calumnia é injuria-inferidas á José Soldan, Alcalde que habia sido en el mismo pueblo en el año anterior; autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al juez de la Palma; resultando de dicho expediente:

Que en 7 de setiembre de 1855 Domingo del Barco presentó escrito al mismo Gobernador, manifestando que por el juzgado de la Palma se habia principiado causa contra él y á instancia de José Soldan, padre de otro del mismo nombre, su antecesor, difunto, por injurias y calumnias inferidas en un escrito que habia presentado el mismo Barco á la autoridad superior de la provincia, en que se denunciaban abusos que decia haber tenido lugar durante la administracion de Soldan, los cuales, entre otros, eran:

1.º Haber presentado el mismo al ayuntamiento una pretension para que se le diese una porcion considerable de fanegas de tierra en el sitio de la Sierra, donde tenia varias compradas.

2.º Vista la oposicion que encontró en el ayuntamiento á su solicitud, empezar á comprar terrenos de los que se habian repartido á los soldados de la guerra de la Independencia, citando á los dueños por medio de alguaciles á su casa, donde los comprometia á que le vendiesen sus tierras á precios ínfimos, porque varios de ellos eran dependientes ó empleados del ayuntamiento, y por temor á sus amenazas y á la pérdida de sus destinos, obedecian á sus pretensiones.

3.º Haber dispuesto en 1850 unas corridas de toros sin ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal.

4.º Haber acopiado varias maderas para hacer la plaza, recogiendo despues sin dar cuenta de ellas.

5.º Que en la limpia del acueducto de la Fuente vieja no se formó el oportuno expediente para justificar la inversion de los 1,500 reales concedidos por el Gobernador para aquella obra.

6.º Haber dispuesto la construccion de paseos públicos, abandonándolos despues.

7.º Haber protegido la construccion de una casa perteneciente á José Calvo, dando lugar á que el público dijese que era para él, fundándose en los escasos medios del Calvo y en que solo pagaba los jornales, siendo de cuenta del Soldan los materiales.

8.º Haber mirado con indiferencia la enseñanza pública.

Y 9.º Habiendo dirigido las operaciones de evaluacion para las contribuciones, rebajar las cuotas que le correspondian en perjuicio de los demas.

En vista de este escrito de Barco, el Gobernador pasó oficio al juez de la Palma para que se inhibiese del conocimiento de la causa empezada contra el mismo Barco á instancia de Soldan.

El juez, oidos el promotor fiscal y la parte actora, sostuvo su jurisdiccion, participándolo asi al Gobernador, el cual, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de nuevo al Juzgado de la Palma sobre la inhibicion, y el Juzgado dictó auto sosteniendo la jurisdiccion.

Consultada la Audiencia del territorio, se revocó el auto por esta Superioridad, devolviendo las actuaciones para que el Juez impetrase del Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde Barco, en atencion á que los hechos que habian dado origen al procedimiento habian tenido lugar durante la administracion de aquel.

En su virtud, el juzgado remitió al Gobernador el correspondiente testimonio de la causa, solicitando la espresada autorizacion para continuar el procedimiento contra el alcalde Barco. El Gobernador oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

Considerando que en el informe dado por D. Domingo del Barco obró este como alcalde, dirigiéndose de oficio reservadamente al Gobernador de la provincia; y que las circunstancias del caso escluyen la presuncion de que pudiese haber intencion de injuriar y calumniar á D. José Soldan,

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la ne-

gativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Eugenio de Tapia y á D. Francisco de Luxán la dimision que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Jerónimo del Campo y á D. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Recacho, comandante del cuerpo de ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios de canalizacion del rio Soborvan, para la explotacion de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo rio; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de V. S. de 28 de setiembre último, manifestando que esa Sociedad Económica de Amigos del Pais ha acordado ofrecer, para que se adjudiquen como premios entre los expositores que hayan concurrido con sus productos al Concurso agrícola que se está verificando en esta corte, dos títulos de Socios de mérito de la corporacion: una medalla de oro, dos de plata y dos de bronce de segunda clase; y en su virtud, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé conocimiento de esta oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, á fin de que eleve la oportuna propuesta, y que se den las gracias á la mencionada Sociedad Económica.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion de la misma Sociedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Moyano. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el dia de mañana y el siguiente se permita la entrada al público libre de todo pago en el recinto de la Exposicion de productos agrícolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de julio de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido para que se declare á qué oficina general corresponde el exámen de las cuentas del 1 y 1/2 por 100 que se abonan á los comerciantes que pagan al contado el importe de los adeudos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por V. I., se ha servido resolver competente á la Direccion general del Tesoro público el exámen y aprobacion de las cuentas mencionadas, pues que tomando, como toman, las oficinas que de ella dependen nota detallada del importe y rebaja de cada declaracion, puede hacerse en aquellas las confrontaciones que correspondan, siempre que haya duda respecto á la legitimidad de algun documento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invencible* y *Resolucion*, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con seis bultos de tabaco y tres de géneros.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, en 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 20 de agosto último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio por fecha 19 de mayo último haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 50 de setiembre del año último que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas puedan solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 50 de setiembre de 1856 en los términos siguientes:—Primero. Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una á otra provincia se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los quince dias primeros de los meses de abril y octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladar de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.—Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.—Tercero. Las espresadas autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que, las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de mayo y noviembre y no se demore la formacion de las nóminas.—De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse la justificacion de residencia, y además la clase de esclaustrados el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva, segun está mandado.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta comunicacion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Madrid 29 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Torrejon de la Calzada, cuya dotacion consiste en 1,160 rs. anuales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, finido cuyo plazo se procederá á la provision en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 2 de octubre de 1857.—Carlos Marfori. 3

La secretaria del ayuntamiento de Valdelecha, dotada con 2,920 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, finido cuyo plazo se procederá á la provision con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de octubre de 1855.

Madrid 2 de octubre de 1857.—Carlos Marfori. 3

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.—Negociado 5.º

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Table with 3 columns: Item, Quantity, Price. Items include Pan, racion; Cebada, fanega; Paja, arroba; Aceite, id.; Leña, id.; Carbon, id.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia, y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallen situados en las carreteras generales de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 2 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

En mi circular de 10 del actual, dirigida á los ayuntamientos de la provincia, comunicándoles los encabezamientos parciales de las especies de consumo, á los efectos de la imposicion en 1858, terminaba aquella previniéndoles que su recibo se avisase al mismo tiempo que se remitiese la certificacion comprensiva de los medios adoptados en cumplimiento del art. 191 de la Real instruccion de 24 de diciembre próximo pasado, para cubrir su encabezamiento general del año espresado, y por la del 21 siguiente, publicada en el Boletin oficial núm. 1,160 del martes 22 del corriente mes, se recordó aquella última obligacion á las municipalida-

des que hasta entonces no habían llenado el servicio referido.

A pesar de tan claras y terminantes órdenes, en el día un número considerable de ayuntamientos permanecen en el mas absoluto silencio, respecto al asunto de que se trata, desconociendo la Administración por lo tanto el estado en que se encuentra la adopción de medios al destino referido. Deseando evitar la misma los perjuicios que de esta irregularidad puedan tocarse llevándose a efecto las subastas de los ramos sin su inspección, han acordado nuevamente el dirigirles este recuerdo antes de tomar las medidas coactivas previstas por la instrucción contra aquellos que se hallen en el caso marcado, encargándoles que á correo vuelto satisfagan el pedido reclamado por mis dos anteriores circulares.

Madrid 28 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Torres.

Por orden superior, y por acuerdo del ayuntamiento de esta villa, se arriendan en pública subasta las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes, jabon y vinagre, para su consumo y venta exclusiva al por menor para todo el año venidero de 1858; y para sus dos remates se señalan los días 11 y 18 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en estas casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dichos remates.

Torres 1.º de octubre de 1857.—Por orden, Lorenzo de la Beldad, secretario.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Con la correspondiente facultad del excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á subasta para su arrendamiento por todo el año venidero de 1858, una casa correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, situada en la plaza pública, y un cuarto contiguo á la misma; y para su primer remate está señalado el domingo 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Alcobendas 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Domingo García Calatrava.

Con superior permiso se sacan á pública subasta, para su arrendamiento, los pastos de invierno de las heras de pan trillar de la villa de Alcobendas, para cuatrocientas cabezas de ganado lanar, con exclusion de otro cualquiera; y para su remate está señalado el día 11 de octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, siendo de advertir que la cantidad menor admisible lo será la de 1,451 rs. 20 cénts.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Alcobendas 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Domingo García Calatrava.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

En la villa de Zarzalejo, local de sus casas consistoriales, tendrá efecto la subasta de los derechos con la exclusiva venta al por menor de los artículos sujetos á la contribución de consumos para el año próximo de 1858, en los domingos 11 y 18 de octubre inmediato, desde las diez de sus respectivas mañanas en adelante, bajo de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Zarzalejo 30 de setiembre de 1857.—Simon Manzano.

Alcaldía constitucional de Valverde.

En la villa de Valverde se subastan los artículos pertenecientes á la contribución de consumos, con la venta al por menor para el año próximo de 1858, y para sus dos remates que han de celebrarse en las casas consistoriales de la misma, están señalados los días 11 y 18 del actual y hora de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Valverde 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Pedro Elipe.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

En la villa de Fuente el Saz se subastan los ramos de consumo de carnes, aguardiente, vino, vinagre, aceite, jabon, tocino y manteca salado, todos con la exclusiva de la venta al por menor; y están señalados para sus dos remates los días 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fuente el Saz 30 de setiembre de 1857.—El A. C., Nicanor Miago.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Pozuelo del Rey, dotada con 2,000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, 200 rs. para pago del alquiler de la casa que habite el profesor y retribucion de los niños que no son pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion dentro del término de veinte días, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Pozuelo del Rey 1.º de octubre de 1857.—El presidente, Francisco Sanz.

Providencias judiciales.

En los autos promovidos por la sociedad minera titulada «San Ramon» contra D. Gabriel Hagelmant sobre caducidad de acciones, por el Sr. juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte y escribania vacante de D. Ramon Rodriguez Solano, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En el pleito que ante mí pende, entre partes, de la una la sociedad minera titulada «San Ramon,» D. Juan Alvarez, su procurador, y de la otra D. Gabriel Hagelmant, ausente, y en su rebeldía sobre caducidad de las 24 acciones que de aquella posee por cesion que le hizo D. Ramon Estrada, cuyas aceptó el Hagelmant, extendiendo nota de su habitacion, que puso en poder del presidente de dicha sociedad.

Resultando que los tenedores de las acciones de pago de la referida sociedad están obligados á satisfacer dividendos mensuales para atender á sus gastos:

Resultando que tales dividendos vencen el día del mes á que cada uno corresponden y deben exigirse por medio de recibos firmados por el gerente, tesorero y contador:

Resultando que cuando un socio no satisface para el día 15 del mes el dividendo debe ser amonestado y compelido por oficio que dirija el representante de la sociedad para que lo verifique:

Resultando que en el caso de que aquel no pague el día 15 explicado el dividendo que al mismo hubiese correspondido, ni inmediatamente despues de haber sido amonestado y compelido por oficio del representante de la sociedad para que lo realice, han convenido todos los socios en que se entienda que aquel renuncia al derecho que le dan sus acciones, y que estas quedan á favor del cedente si éste satisface lo que por ellas se adeudare, y en otro caso á favor de la misma sociedad:

Resultando que al Hagelmant, dueño de las 24 acciones números desde el 62 al 83, 86 y 87, le ha correspondido por ellas en los dividendos 18, 19 y 20, respectivos á los meses de julio, agosto y setiembre últimos, 80, 200 y 200 rs. importantes 41,520:

Resultando que dichos tres dividendos han sido reclamados al D. Gabriel Hagelmant, por medio de recibos estendidos y formalizados con arreglo á escritura y reglamento, y que para su pago se le ha amonestado por medio de oficio por el representante de la sociedad sin que hasta hoy lo haya verificado;

Considerando que el Hagelmant no ha cumplido con el pago de los insinnados dividendos á que estaba obligado, conforme á las condiciones 1.ª y 4.ª de la escritura de constitucion de sociedad;

Considerando que por falta de abono ha recaido el derecho de las acciones en el cedente, y en su caso en la sociedad, segun el art. 7.º del reglamento de la misma;

Considerando que lo á que el hombre quiso obligarse queda obligado conforme á la ley recopilada;

Considerando que por mas que se ha llamado al D. Gabriel dos veces por la Gaceta del Gobierno y Diario de avisos de esta capital, no ha comparecido al juicio para contestar la demanda propuesta, y por consiguiente sido necesario declararle rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados de este juzgado conal determinan los artículos 232, 1181, 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil;

Vistos la escritura de constitucion de sociedad, reglamento de la misma y leyes que tratan de la materia y pruebas aducidas por la parte actora,

Fallo.—Que debo declarar, como declarado, que el D. Gabriel Hagelmant ha renunciado á los derechos que en la sociedad «San Ramon» le dan las 24 acciones que posee, números 62 al 83, 86 y 87, segun lo convenido en la condicion 4.ª de dicha escritura de constitucion de sociedad y en el art. 7.º del reglamento de la misma, antes citado, y que estas acciones, con arreglo al repetido artículo y condicion, deben pasar á D. José Ramon Cachero, cedente de la mina, á la referida sociedad, si satisficese todos los dividendos que por las mismas se adeudan, ó á la propia sociedad en otro caso.

En su consecuencia, condeno al Hagelmant á que entregue las 96 láminas que representan las espuestas acciones y en todas las costas de esta instancia, por esta mi sentencia, que se publicará segun el art. 1190 de dicha ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García Arqueros.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué esta sentencia por el Sr. D. Antonio García Arqueros, magistrado de audiencia de provincia y juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, en la audiencia pública de este día 18 de junio de 1857; hallándose presentes los testigos D. Manuel Palomino y D. Juan José Ortega, vecinos de esta corte, de que yo el escribano doy fé.—Juan Manuel Aguado.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, abogado del ilustre colegio, juez de paz del distrito del Norte de esta capital, y por ante el infrascripto secretario, se cita al Sr. D. Pedro Brabo, cuya habitacion se ignora, á fin de que se presente en este juzgado, sito calle de Bordadores, Galería de San Felipe Neri, el día 11 de octubre próximo, y hora de dos de su tarde, con sus respectivos hombres buenos, á la celebracion del acto de conciliacion solicitado por D. Vicente Sandino, apoderado de la sociedad minera titulada «Tres Amigos,» sobre amortizacion de las acciones que posee en dicha sociedad; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de setiembre de 1857.—Ruperto Celada, secretario.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma, D. José García Varela, se ha suspendido el remate de la mitad de la hacienda denominada de Miraelcampo, sita en término de Azuqueca, provincia de Guadalajara, que estaba señalado para el 25 de setiembre, trasladándose su celebracion el lunes 12 de octubre del corriente año, á las doce del día, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.—José García Varela.

BOLSA

Cotizacion del 2 de octubre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 50-50 c.

Titulos del 5 por 100 diferido, id., 26-80 Amortizable de primera, id., 12-70 p.

Deuda del personal, id., 10.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-65 p.

Idem de 2,000 id. 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 87-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 86-50.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 8 por 100 anual, id. 105-75 d.

Acciones del Banco de España, id., 144-50 d.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 rs. idem 39 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de 38 á 40 rs. vn.
Algarrobas..de 54 á 58 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios Rs. vn.
150 (ext.) á	52
86.....	65
62.....	67
56.....	68
285.....	69
491.....	70
294.....	71
377.....	72
85.....	75
322.....	74
91.....	73
50.....	76
25.....	77
372.....	78

2698

Quedan por vender sobre 430 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba. Rs. va.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.....	46 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16
Idem de ternera....	75 á 80	25 á 31
Tocino añejo.....	158 á 140	48 á 51
Jamon.....	116 á 150	42 á 51
Aceite.....	70 á 72	á 25
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	«	12 á 19
Garbanzos.....	50 á 44	10 á 16
Judias.....	50 á 34	10 á 12
Arroz.....	54 á 38	12 á 14
Lentejas.....	22 á 24	10 á 12
Carbon.....	7 1/2 á 8	
Jabon.....	52 á 68	20 á 24
Patatas.....	4 á 5	2 á 5

Entrada por las puertas en el día de hoy.

759	fanegas de trigo.
1285	arrobas de harina de id.
1700	libras de pan cocido.
15411	arrobas de carbon.
107	vacas que componen 37485 libras de peso.
678	carneros que hacen 16822 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 2 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Cuadro sinóptico de la poblacion, clasificada segun su distribucion, estado y condiciones.

Se halla este cuaderno comentado, recopilado y arreglado por el orden del circulado por el Gobierno y en forma para poder practicar con él el escrutinio de todos los extremos que comprenden en él los siete cuadros en sus estados respectivos, en los cuales se hallan á la vista las correspondientes notas y artículos de la instrucción que citan. Se vende á 12 rs. en marca mayor en la agencia general de Madrid, calle de los Caños, núm. 5, cuarto segundo de la derecha.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.